

La ley del registro civil

Jorge Fernández Ruiz*

Agradezco a los organizadores de este Seminario sobre “Las Leyes de Reforma. A 150 años de su expedición”, la oportunidad de participar en tan importante evento académico que rinde tributo a las instituciones jurídicas forjadas en la etapa histórica de la Reforma que tanto han contribuido a la edificación de nuestra nacionalidad, de nuestra independencia, de nuestra soberanía y de nuestra democracia.

Con veneración conmemoramos el sesquicentenario de las Leyes de Reforma expedidas en Veracruz, síntesis del pensamiento liberal de los próceres que llevaron a cabo la grandiosa gesta de la reforma, encabezados por Benito Pablo Juárez García, un mexicano admirable que ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional por su contribución a la justicia, al derecho y a la autodeterminación de los pueblos.

Me emociona constatar que el alumnado de esta Facultad de Derecho se interesa en conocer los orígenes de instituciones jurídicas y en rendir homenaje a los próceres y héroes que con su talento, sacrificio y esfuerzo, han hecho posible la existencia del Estado Mexicano, libre y soberano, porque ese interés acredita que estos estudiantes se habrán de convertir en profesionales del derecho, que imagino se consolidará como una generación de abogados cuya actuación será ejemplar, pues se caracterizará por su profundo conocimiento de la ciencia jurídica y su firme sentido ético.

La Ley Orgánica del Registro Civil, expedida en Veracruz por el presidente Benito Juárez el 28 de julio de 1859, llega este año a su sesquicentenario, de ahí la pertinencia de la determinación del doctor Ruperto Patiño Manffer de celebrar este Seminario, como un homenaje a quienes elaboraron y expidieron las llamadas Leyes de Reforma, entre las que figura la Ley Orgánica del Registro Civil, que implicaron la definitiva separación entre el Estado y las iglesias, y por tanto dieron lugar al Estado laico mexicano.

* Investigador Titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

La Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 es una pieza fundamental en la tarea de la Reforma de realizar la separación tajante entre la iglesia y el Estado, y de atender el derecho humano a la identidad, al reivindicar para el Estado, mediante la secularización del registro del estado civil de las personas, la función pública registral que, desde la época de la Colonia, estaban desempeñando las autoridades eclesiásticas en las parroquias respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer, en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas, a cuyo efecto encomendó el manejo del Registro Civil a jueces del estado civil de las personas.

La referida Ley vino a ser el instrumento jurídico que la Reforma empleó para hacer efectivo el derecho humano a la identidad individual, al nombre, al estado civil de las personas y a la seguridad jurídica.

Es dable explicar la identidad como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de un pueblo o nación que los caracterizan frente a los demás, lo que da lugar a que haya una identidad personal o individual y una identidad nacional, por lo que si hablamos de derecho humano a la identidad, nos referimos al derecho subjetivo de toda persona física a que se le respeten sus propias peculiaridades que lo distinguen del resto de los seres humanos, aun cuando algunas de ellas las comparta con los miembros de su colectividad, porque el derecho individual a la identidad no se desprende de la identidad social de grupo, sino que deriva de su status de ser humano cuya identidad no es exactamente igual a la del grupo, ya que la de éste es el género, en tanto que la identidad del individuo es la especie.

Se refiere el derecho humano a la identidad a los atributos de la personalidad: nombre, estado civil, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad, pero también concierne a su entorno familiar y social: filiación, parentesco, lenguaje, tradiciones, religión; lo mismo que a cuestiones étnicas, biológicas y genéticas: raza, cromosomas, genes, ADN, por ejemplo.

El nombre de cada ser humano es fundamental para establecer su identidad, por ello conviene hacer, acerca de él, algunas reflexiones.

En la antigua Roma, la palabra *nomen*, *nominis* (en español, nombre), hacía referencia a la palabra — diferente en cada caso — usada para designar a cada uno de los seres y objetos a efecto de individualizarlos y, además, diferenciarlos de los demás.

Mas, la práctica de imponer nombre a cada uno de los seres humanos no se inicia en Roma, sino que proviene de tiempo inmemorial, sin que se tenga noticia de que haya habido pueblo alguno en que no se haya atribuido nombre a cada uno de sus miembros; entre los antiguos hebreos, el hijo recibía su nombre, por el que sería conocido y llamado el resto de su vida, al octavo día de nacido, en la ceremo-

La Ley del Registro Civil

nia de la circuncisión. Así ocurrió con Moisés, Isaías, Ezequiel, Daniel, Jeremías, Salomón y David.¹

Entre los griegos se usaban nombres individuales impuestos a los niños a los diez días de nacidos, por lo general, el hijo mayor recibía el nombre del abuelo paterno, y a los demás se les asignaban nombres iguales a los de otros miembros de la familia, y el día que cumplían dieciocho años, eran inscritos en el registro de su *demos*.²

Tanto en la monarquía como en la república, el nombre se dividía en tres partes: el *prenomen* o nombre individual, que se asignaba al niño al noveno día de su nacimiento; el *nomen gentilicium*, que identificaba la *gens* de la que formaba parte; y el *cognomen*, o sobrenombre, que hacía referencia a la rama de la *gens*. Posteriormente, se llegaron a imponer hasta treinta sobrenombres a los grandes personajes, especialmente los emperadores, práctica que perduró entre las familias reales hasta inicios del siglo pasado.

La distinción entre el *nomen*, el *pronomen* y el *cognomen*, se perdió en las vísperas de la caída del Imperio Romano de Occidente, lo que aunado al uso de nombres bárbaros, produjo una gran confusión.³

En España, los pobladores originarios usaron nombre único, como Argantonio, Mandonio, Alorco y Viriato, entre otros de sus caudillos, situación que se mantuvo con la invasión de los bárbaros, como lo prueba el caso de los reyes godos Ataulfo, Teodoredio y Turismundo. A partir del siglo IX, se empezó a añadir en España, al nombre individual, un apelativo para diferenciar a los individuos, ya fuera el nombre del padre, de suerte que ya no era sólo Fernando sino Fernando Gonzalo, para indicar a Fernando, hijo de Gonzalo, o con el mismo fin, mediante la desinencia o el sufijo “ez” que convertía a Fernando Gonzalo en Fernando González; o bien con el sufijo “iz” que transformaba a Carlos, hijo de Ruy, en Carlos Ruiz.

Otra de las formas para configurar los apelativos, fue la de que hicieran referencia a una característica física: Calvo, Chaparro, Moreno, Delgado, Gordillo, Cabeza de Vaca, o peculiaridad moral: Bueno, Valiente, Manso; o aludían a oficio o profesión: Herrero, Carretero, Pintor; o bien, indicaban su lugar de origen: Valencia, del Río, del Valle, Navarro.⁴

En opinión de José Pere Raluy, el nombre, aun cuando es uno de los atributos de la personalidad, en rigor, no pertenece al estado civil y carece de relevancia en

¹ Vid. Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al derecho civil*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 117.

² *Ibidem*.

³ Vid. Enciclopedia universal ilustrada, Madrid, Espasa-Calpe, s/f, t. 38, p. 1006.

⁴ Vid. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 10ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 345.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

cuanto a la capacidad de su usuario; empero, dada su función individualizadora y su papel diferenciador de los seres humanos, desempeña un rol de gran importancia en todo lo concerniente al estado civil, lo cual justifica su regulación jurídica junto con los actos del estado civil.⁵

Como todos sabemos, el nombre, uno de los atributos esenciales de la personalidad, es la expresión individual usada para llamar habitualmente a un ser humano, identificarlo y distinguirlo de los demás, como dice José Pere Raluy:

El nombre es la rúbrica personal individualizadora del ser humano. Aun en las más primitivas sociedades, el hombre ha sentido la necesidad de un signo diferenciador, oral y —en los pueblos con lenguaje escrito— gráfico, para la distinción de unos seres humanos de otros; este signo, vinculado en ocasiones a determinadas divinidades o a atributos de las mismas, o a cualidades humanas o a seres diversos de la creación, ya compuesto de un sólo vocablo, ya de varios, ya relacionado en parte con el nombre de los progenitores, ya independiente del mismo, constituye genéricamente, el nombre.⁶

En sentido parecido, Alfredo Orgaz lo define como uno de los atributos esenciales de la personalidad que permite la identificación de cada persona, en relación con las demás; se compone del prenombre o nombre de pila, que singulariza e identifica a cada persona, el apellido o patronímico o cognomen, que pertenece a una familia y a los descendientes.⁷

Las opiniones del gran número de autores que en la doctrina jurídica se han ocupado del tema del nombre de los seres humanos, se pueden agrupar en dos grandes corrientes: las que lo consideran como un derecho, y las que lo entienden como una obligación. Así, un amplio sector de la doctrina considera que toda persona tiene derecho a un nombre, en consecuencia, el nombre del ser humano es un derecho subjetivo que el Estado está obligado a proteger y preservar; en este sentido, el profesor de la Universidad de Valencia, Manuel Batlle Vázquez hace notar que:

Es una exigencia de justicia que la palabra o palabras que sirven para designar a una persona, y en la cual o en las cuales se refleja toda su actividad, toda su gloria, todo su saber, sean objeto de un derecho en el sentido de que exista una facultad por parte del sujeto para hacer reconocer su nombre e impedir que mediante su usurpación pueda otro atribuirse cualidades que no le pertenecen, (...) si creemos que es conveniente y hasta necesario que

⁵ Vid. Pere Raluy, José, *Derecho del Registro Civil*, Madrid, Aguilar, 1962, t. I, p. 14.

⁶ *Idem*, p. 517.

⁷ ORGAZ, Alfredo, *Derecho civil argentino*, Córdoba, Editorial Alessandri, 1961, p. 59.

La Ley del Registro Civil

una persona, en sus distintas relaciones, se presente ostentando su propia consideración dimanante de sus acciones, habremos de concluir forzosamente que el nombre debe ser protegido por el Derecho, puesto que existe en ello un interés legítimo.⁸

A este respecto, es pertinente recordar que, como reconoce en su artículo 6 la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y que como admiten muchos códigos civiles —por ejemplo el del Estado de México, en su artículo 2.2—, señala que la personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física.

Como apuntara Rafael Rojina Villegas, el derecho al nombre se inscribe dentro de los derechos subjetivos de carácter extra patrimonial, toda vez que no se puede valorar en dinero, ni puede ser materia de contratación. Para el distinguido tratadista mexicano, en el caso del nombre, estamos ante una facultad jurídica que no se puede transmitir hereditariamente, dado que no forma parte del patrimonio del difunto. Por tanto, este derecho no depende de la vida de la persona, dado que el nombre patronímico pertenece a toda la familia, toda vez que no está reservado solamente a la existencia de un individuo. Por tanto, podría tratarse de un derecho que trasciende a la persona, pero esta trascendencia no está en función de esa persona, sino de la familia, la cual existe como ente independiente de la vida de sus miembros.

Lo anterior lo evidencia la circunstancia de que el nombre viene de generación en generación, pero no a consecuencia de una transmisión hereditaria, sino como resultado de un atributo común a los integrantes del ente que social y jurídicamente se conoce como familia.⁹

Un amplio sector doctrinario considera al nombre como una forma obligatoria de designación de los seres humanos para su identificación; se trata de una institución que interesa a todos, y por tanto, es de derecho público, de orden público, vamos, una medida de policía adoptada, más que en interés de la persona, en interés de toda la sociedad; prueba de ello es que el nombre de toda persona está protegido por el Estado a través del derecho objetivo, sin que esa circunstancia dé lugar a que el titular del nombre pueda disponer libremente de él, ya sea para enajenarlo o para cambiarlo, porque “para la persona que lo lleva más bien es una obligación que un derecho.”¹⁰

⁸ Batlle Vázquez, Manuel, *El derecho al nombre*, Madrid, 1931, p. 8.

⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1971, t. I. p. 194.

¹⁰ Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Tratado elemental de derecho civil*, trad. José M. Cajica Camacho, Editorial Cajica, Puebla, 1980, t. I, p. 237.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

De cualquier manera, el nombre es un derecho subjetivo *erga omnes* y, por tanto, oponible a todas las demás personas, invaluable en dinero, imprescriptible, inalienable, y por ende, fuera del comercio, por lo que, el derecho al nombre, debiera incluirse expresamente en el catálogo de derechos humanos, contenido en los instrumentos internacionales y en los textos constitucionales, a efecto de que invariablemente toda persona física pueda ejercer el atributo de su personalidad jurídica individualizada precisamente por su nombre.

En México, como en otros países, existe imprecisión respecto del nombre de las personas físicas, porque en ocasiones se hace referencia al nombre completo que incluye al nombre propio y los apellidos, y en otros casos, por nombre se entiende, sólo el propio o de pila. En rigor, el nombre se estructura con el nombre propio o de pila, y el patronímico, o sean, los apellidos.

Atañe a los padres imponer el nombre propio al recién nacido, y de no ser los padres, a las personas que los representan, o en su caso, el tutor, el agente del Ministerio Público, o un tercero. En términos generales se prohíbe poner nombres que ataquen la moral, las buenas costumbres o la dignidad de la persona, y en algunas legislaciones, como la italiana y la española, se fijan otras limitaciones para la elección del nombre.

Entrañan los apellidos el propósito de señalar la filiación de la persona que los usa, pues identifican a la familia de la cual forma parte, pues tales apelativos, son comunes a todos sus integrantes. Obviamente si se trata de expósitos o de hijos de padres desconocidos, el apellido no cumple dicho propósito.

El Código Civil Federal establece la posibilidad de cambiar el nombre de las personas por las causas siguientes:

- Por legitimación de hijo.
- Por reconocimiento de hijo.
- Por adopción.
- Por rectificación de acta.

El derecho humano a la identidad implica el derecho humano al nombre, el derecho humano al estado civil, el derecho humano al domicilio, el derecho humano al patrimonio y el derecho humano a la nacionalidad; así como el derecho humano al lenguaje, a la religión y a sus tradiciones.

Por otra parte, existe el derecho humano a la seguridad jurídica, uno de cuyos aspectos es el que se refiere al estado civil de las personas, para cuya salvaguarda se ha creado la institución del Registro Civil, institución pública creada con el propósito de hacer constar la existencia de los seres humanos y de los actos

La Ley del Registro Civil

concernientes a su estado civil, con la intervención de sus funcionarios, dotados de fe pública.

En la antigua Grecia cada fratría llevaba un registro, antecedente remoto del registro civil, en el que se asentaban cuidadosamente los cambios habidos en el estado civil de sus miembros, según reporte que obligatoriamente debían rendir los padres de familia acerca de todos y cada uno de los miembros de la respectiva familia, especialmente de los varones; tiempo después, los extranjeros o *metecos*, también pudieron inscribirse en el registro para integrarse al *demos*.

En el derecho romano encontramos diversos antecedentes del Registro Civil en diferentes instituciones con las que guarda analogía, mediante los cuales se consignaba el nacimiento, el matrimonio, la defunción, la ciudadanía y otros cambios de estado, *status permutatic*, como fueron los registros organizados por Servio Tulio para hacer constar el nacimiento y muerte de los ciudadanos; como los registros domésticos llevados por las familias, sobre todo las de la nobleza; o como fue la *professio* o declaración de nacimiento de que nos habla Capitolino con referencia a Marco Aurelio; y como fue la institución más importante del Censo, caída en desuso en los tiempos del imperio.

Después de la caída del Imperio Romano, en Francia, como en otros países europeos, según narra el historiador Paul Viollet, cuando se requería conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le había administrado el bautismo; los primeros corroboraban su declaración por medio de juramento otorgado sobre los evangelios; y en el caso del presbítero, mediante su *parole de prevoire*, como apuntan los textos del siglo XIII.

Fue en el siglo XIV cuando los testimonios orales fueron sustituidos por los registros parroquiales a cargo de los clérigos, quienes en libros separados asentaban constancias de bautizos, matrimonios y defunciones. En opinión de Viollet, los registros de matrimonios y defunciones datan de los primeros años del siglo XIV, y su origen se debió a la costumbre de dar una subvención a los sacerdotes con motivo de los matrimonios y los funerales, por cuya razón, los clérigos decidieron llevar una especie de libro de contabilidad en el que asentaban las sumas percibidas y las adeudadas.

En cambio, los registros de bautismos aparecieron en el siglo XV y tuvieron el propósito de asegurar la observancia de los preceptos canónicos que regulaban el matrimonio entre parientes, así fue en un estatuto de Enrique el barbudo, obispo de Nantes, *Status de l'evêque de Nantes Henri le Barbu*, de 1406, el documento más antiguo de registro de bautismos que se conoce en Francia, que recuerda a los párrocos de su diócesis, que asienten en registros y mencionen en ellos los nombres de los padrinos y de las madrinas. De esta suerte, a juicio del obispo, se podría co-

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

nocer la filiación de las personas y, además, evitarían que los parientes contrajeran matrimonio en grado prohibido por ignorar su parentesco. Consecuentemente, el referido estatuto obligaba a los párrocos a presentar al obispo los registros de bautismo, haciéndose acreedores a una pena si por omitir el acta respectiva se llevara a cabo un matrimonio indebido.¹¹

Dada la evidente utilidad de los referidos registros, como instrumentos de prueba del estado civil de las personas, tanto la autoridad civil como la espiritual, desde el siglo XVI, se dieron a la tarea de reglamentar la forma de manejarlos. El primer esfuerzo en este sentido lo representa la ordenanza de Villers-Cotterets, dictada en agosto de 1539, que en su artículo 51 ordenaba llevar registro “en forma de prueba de los bautismos, que contendrán el tiempo y la hora del nacimiento”, y, además, prevenía que “la certificación de este registro servirá de prueba de la mayoría o minoría de edad y hará plena fe a este efecto”. A efecto de evitar errores de redacción, los registros en cuestión debían ser revisados por notario. De igual modo, dicha ordenanza disponía en su artículo 50, asentar acta de nacimiento y sepultura de las personas titulares de cualquier beneficio.

El célebre Concilio de Trento, iniciado el 13 de diciembre de 1545 y concluido dieciocho años después, el 4 de diciembre de 1563 instruyó a los párrocos para llevar registros tanto de bautismos como de matrimonio, mas no incluyó las defunciones.

Posteriormente, el artículo 181 de la ordenanza de Blois, expedida en mayo de 1579, refrendó la ordenanza de Villers-Cotterets, y en lo relativo a los bautismos, matrimonios y defunciones, prohibió a los jueces admitir cualesquiera otras pruebas del estado civil. Además, para asegurar la conservación de los registros, prescribe la ordenanza el depósito que ha de hacerse todos los años por los párrocos y los vicarios en las escribanías de las justicias reales.

Ya en el siglo XVII, el Código Luis, nombre que también se le dio a la gran ordenanza de abril de 1667 sobre procedimiento civil, estableció ciertas formalidades para garantizar la regularidad de los registros y la correcta redacción de sus actas. Ante la poca observancia de tales preceptos, fueron reiterados por una declaración fechada el 9 de abril de 1736, la que, además, dispuso que los registros fueran llevados por duplicado.¹²

¹¹ Vid. Viollet, Paul, *Histoire du droit civil francais*, París, 1893, reimp. Aalen, 1966, p. 692. De Buen, Demófilo, “Registro Civil”, *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, Francisco Seix, editor, 1910, t. XXVII, pp. 12 y 13.

¹² Vid. Laurent, Francois, *Principios de derecho civil francés*, trad. Agustín Verdugo, México, Joaquín Guerra y Valle, editor, 1890, t. II, p. 5.

La Ley del Registro Civil

Como se ve, el poder real no dejó de inmiscuirse en esta grave cuestión de hacer constar los hechos constitutivos del estado civil, pero no prohibió al clero católico que llevara registros, facultad que conservó hasta el final del antiguo régimen. De aquí resultó que las personas pertenecientes a otros cultos no disfrutaban de las ventajas de la institución. Pues si bien es cierto que los ministros protestantes habían adquirido el hábito de llevar registros, a ejemplo de los presbíteros católicos, los ordenamientos reales no concedieron fuerza probatoria a estos documentos, porque no se habían ocupado de ellos. Además, el edicto que revocó el Edicto de Nantes (octubre de 1685) abolió esta práctica, y desde entonces los protestantes, perseguidos, no tuvieron ya medio alguno de hacer constar su estado civil, salvo el de dirigirse a los presbíteros católicos.¹³

En 1787, el edicto de Luis XVI, fechado el 28 de noviembre de 1787, puso fin a tan injusta situación, al permitir a los protestantes ejercer su culto y sus derechos civiles, y encomendar a los oficiales de justicia de cada lugar que dieran fe de los nacimientos, matrimonios y defunciones de quienes no desearan obtener esa constancia de los sacerdotes católicos, con lo que se dio un primer paso hacia la secularización.¹⁴

La Asamblea Constituyente francesa, a través del artículo 7 de su título II, la Constitución de 3 de septiembre de 1791, determinó la secularización al establecer: “La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes.”¹⁵

En consonancia con dicho precepto constitucional, el decreto de 20-25 de septiembre de 1792, encomendó los registros del estado civil a los municipios y reguló la forma y términos para llevarlo, así como el depósito de los registros y la redacción de las actas. Finalmente, el Código de Napoleón consumó en definitiva la secularización del Registro Civil en Francia.

El Código de Napoleón,¹⁶ que en lo relativo al Registro Civil — como en otras muchas cuestiones — sirvió de modelo a la legislación de muchos países, dedicó el

¹³ *Idem.* p. 6.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, Flammarion, 1979. p. 38.

¹⁶ Napoleón Bonaparte, desde su destierro en la Isla de Santa Elena, afirmaría: *Mi verdadera gloria no consiste en haber ganado cuarenta batallas, Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrará, aquello que vivirá eternamente, es mi Código Civil.* Tomado de la Edición conmemorativa por el CC aniversario de la promulgación del Código Civil Francés de 1804, Instituto Jalisciense de Investigaciones Jurídicas, A. C., Guadalajara, Jalisco, 2004, p. VII.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

título II de su libro primero a las actas del estado civil: de nacimiento, de matrimonio, de fallecimiento, de las relativas a los militares ausentes del territorio francés, así como a la rectificación de todas ellas.

Durante la época colonial, en la Nueva España se estableció el sistema de registros parroquiales que operaba en España, mismo que continuó en los primeros años del México independiente.

El primer intento de secularización de tales registros se llevó a cabo durante el tiempo que el vicepresidente de la República, doctor Valentín Gómez Farías, estuvo a cargo del Poder Ejecutivo Federal, al expedir el Congreso, el 6 de noviembre de 1833, la ley que determinó la “supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio.”¹⁷

Mas, el antecedente inmediato de la Ley Orgánica del Registro Civil, fue la expedida dos años antes por el Presidente Ignacio Comonfort, bajo el parecido nombre de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil que tenía por propósito reivindicar para el Estado mexicano el ejercicio de la función pública registral relativa al estado civil de las personas, mas no intentaba separar la Iglesia del Estado. Dicho ordenamiento legal fue expedido por el presidente Ignacio Comonfort en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concediera el artículo 3 del Plan de Ayutla.

Un centenar de artículos integraban la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, distribuidos en siete capítulos, relativos a la organización del Registro, a los nacimientos, a la adopción y arrogación, al matrimonio, a los votos religiosos, a los fallecimientos y, finalmente a disposiciones generales.¹⁸

La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857 dispuso, en su primer capítulo, establecer oficinas del Registro Civil en toda la República e impuso la obligación, a cargo de todos los habitantes, de inscribirse en ellas, con excepción de los ministros de las potencias extranjeras, sus secretarios y oficiales; el incumplimiento de tal obligación impedía el ejercicio de los derechos civiles y daba lugar a una multa.

Del mismo modo, la ley citada dispuso que al presentarse o contestarse una demanda, o al otorgarse toda escritura pública, o al celebrar cualquier contrato, se debería hacer constar dicha inscripción con el certificado expedido por el Oficial del Estado Civil.

¹⁷ Vid. ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones que forman regla general de los Supremos Poderes de los Estados Unidos Mexicanos, formada por orden del Supremo Gobierno*, México, Impreso por Juan Ojeda, 1834, tomo agosto-diciembre de 1834, p. 146.

¹⁸ Dublán Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1877, t. VIII, pp. 365-374.

La Ley del Registro Civil

Asimismo, la ley en comentario identificó como actos del Estado civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción, la arrogación, el sacerdocio y la profesión del voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Disponía la mencionada ley que las oficinas del Registro Civil quedaran instaladas al mes de haberse publicado, y sesenta días después se iniciara la obligación de inscribirse para hacer constar el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión se las personas. Dichas oficinas del Registro Civil debían existir en todo pueblo en que hubiera parroquia y cada oficina tendría su correspondiente oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores. Igualmente, cada oficina contaría con cinco libros para anotar en uno las partidas de nacimiento; el segundo para las de adopción y arrogación; el tercero para las de matrimonio; el cuarto para las de los votos religiosos; y el quinto para las de fallecimiento; más otros cinco libros para anotar en forma resumida lo que se anotara en los primeros cinco, para prevenir cualquier extravío; y aparte, otros dos libros de los cuales uno se destinaría al padrón general y el otro a la población flotante. Cada libro debía servir sólo para su objeto.

En cuanto a los nacimientos, los padres estaban obligados a inscribir en el Registro del Estado Civil a sus hijos, dentro de las setenta y dos horas siguientes al nacimiento, bajo pena de multa de 10 a 50 pesos.

El capítulo III de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil estaba dedicada a la adopción y a la arrogación, entendidas desde el derecho romano como fórmulas diferentes para incorporar a extraños en el seno de la familia. En efecto, en la antigua Roma, la incorporación de un extraño a la familia, en calidad de hijo, podía efectuarse con la intervención del Pretor, en cuyo caso se trataba de adopción; o bien, con la intervención del pueblo, y entonces se llamaba arrogación, pero sólo podía efectuarse respecto de individuos que hubieran llegado a la pubertad, por lo que era preciso el consentimiento del arrogado.¹⁹

De conformidad con la ley en comentario, hecha la adopción y arrogación en forma legal, y aprobada por la autoridad, el adoptante y el adoptado se presentarían al oficial del estado civil, quien ante los testigos haría el registro, y debía, además, hacerse la anotación respectiva en el registro de nacimiento del adoptado o arrogado.

El matrimonio fue considerado, por la referida ley, como sacramento y como contrato, pues disponía en su artículo 65 “Celebrado el sacramento ante el párroco

¹⁹ Vid. PETIT, Eugene, *op. cit.*, pp. 113 y 114

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio.”²⁰

Respecto a los votos religiosos, la ley mencionada exigía a las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio, que se tuviera la edad señalada por las leyes, y que los interesados comparecieran ante el oficial del registro del estado civil y dos testigos, manifestaran su explícita voluntad para adoptar el estado religioso.

En lo concerniente a los fallecimientos, la ley de Comonfort prohibía que las inhumaciones se hicieran sin la autorización del oficial del estado civil, quien para tal efecto debía cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona fallecida.

Ignacio Comonfort Ríos, prototipo del liberal moderado, en aquella época en plena madurez física e intelectual –tenía 45 años de edad–, era observador, enérgico, valiente, trabajador, cualidades éstas que almacenaba en su enorme cuerpo, alto y corpulento. Pero Comonfort, dicho sea en reconocimiento de la verdad, era, desgraciadamente, también, de carácter débil.

La Ley que Comonfort, en uso de facultades extraordinarias, expidió sobre el Registro del Estado Civil, si bien reivindicó para el Estado el ejercicio de la función pública registral, soslayó la separación de la Iglesia y del Estado, por cuya razón no pudo ser puesta en práctica, porque nueve días después de expedida fue promulgada la Constitución de 1857, cuyo artículo 5 hizo inoperante dicha ley.

Los preceptos de la Ley de Comonfort hubieron de ser reorientados en el contexto de las Leyes de Reforma, por la Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Juárez, expedida en Veracruz el 28 de julio de 1859, en cuyo proemio se expresó:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer todas las aplicaciones prácticas de la vida en el estado civil de las personas.

Que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado civil de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer²¹

²⁰ DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1870, t. VIII, p. 370.

²¹ *Idem*, p. 696.

La Ley del Registro Civil

La Ley Orgánica del Registro Civil del presidente Juárez, redactada por Melchor Ocampo, previó la existencia, en toda la República, de funcionarios que se llamarían jueces del estado civil, a cuyo cargo quedaba la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en lo relativo a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Desde entonces, la institución del Registro Civil establece la separación de la Iglesia y del Estado y, en consecuencia es fundamental para el Estado laico; su organización y funcionamiento, como la de toda la administración pública es regulada por el derecho administrativo, cuyo estudio iniciarán ahora los alumnos del sexto semestre.

A los jueces del estado civil, previstos en el artículo primero de la Ley Orgánica del Registro Civil expedida por el presidente Benito Juárez en 1859, en cita, les correspondía la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concernía a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Facultaba dicho ordenamiento legal a los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, para designar, sin pérdida de momento, las poblaciones en que debían residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debería haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que debían ejercer sus actos; cuidando de que no hubiera punto alguno de sus respectivos territorios en el que no fuera cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de dicha ley.

Eran requisitos para ser juez del estado civil, los de ser mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; dejándolos exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil. En sus faltas temporales previó reemplazarlos por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia. Dejaba al criterio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgar y calificar los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, así como incluir esas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidieran, y de no incluirlas en su nombramiento, dichos jueces podrían adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran, en cuyo caso pedirían al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declarase el uso de tales facultades, deberían remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, y se asociarían al alcalde del lugar.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Estaban obligados los jueces del estado civil a llevar por duplicado tres libros, que se denominarían: Registro Civil, y correspondería a las Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; Actas de matrimonio; y Actas de fallecimiento. En uno de estos libros debían asentar las actas originales de cada ramo, y en el otro las copias del mismo.

Invariablemente, los libros del Registro Civil debían ser visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, Departamento o Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Además, debían renovarse cada año, y quedar el ejemplar original de cada uno de ellos en el archivo del Registro Civil, junto con los documentos sueltos que le correspondieran; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales habría de llevarse en la oficina del Registro Civil.

La destitución del cargo era la sanción prevista para el juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de los referidos libros, a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios.

Debía constar en las actas referidas el año, día y hora en que se presentasen los interesados, los documentos en que constasen los hechos que se hicieran registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como fuera posible, de todos los que en ellos se nombraran, sin que pudiera insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, nada sino lo que debiera ser declarado por los que comparecieran para formarlas.

En aquellos casos en que los interesados no pudieran concurrir personalmente, podrían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito y que se archivaría después de haberlo citado en el acta respectiva. Los testigos que intervinieran en los actos del estado civil debían ser mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

Una vez asentada cada acta en el libro correspondiente, debería ser leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se debería hacer constar el motivo porqué no lo hicieron.

Debían escribirse las actas una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, debía estar escritos con todas sus letras, sin poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo hubiera habido. Las tachas se hacían con simples líneas que impidieran borrones y no se haría ninguna raspadura.

La Ley del Registro Civil

Únicamente en las actas de presentación de matrimonios se dejarían cuatro renglones en blanco; práctica transitoria que sólo duraría hasta que en todos los puntos donde debiera haber jueces del estado civil, éstos tuvieran todas las facultades necesarias; pero en los registros civiles llevados por los jueces que tuvieran todas sus facultades, los registros se llevarían conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios.

El juez del estado civil que fuese responsable de raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes: toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre registros destinados a ellas era castigado con la destitución; si el responsable no hubiera sido él, era su obligación probar que otro lo había hecho. Ese otro y él, serían además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les siguieran, siendo castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

La información proporcionada por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionaban y anotaban por el juez del estado civil y se depositaban cada año con el ejemplar que debía quedarse en el archivo del registro civil.

Cualquier persona puede recabar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Eran bastantes para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, las constancias que de estos actos presentaren los interesados, siempre que estuvieran tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y se hubieran hecho constar en el Registro Civil.

Estaban autorizados los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, para imponer en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar a los jueces del estado civil. Les servía de base para establecer el monto de la contribución, el mayor o menor trabajo que se tuviera en las actas respectivas del estado civil. Exceptuaban de todo pago a quienes percibieran un jornal que no excediera de cuatro reales diarios.

Las cuotas debían ser módicas y era obligatorio que el arancel que de ellas se formaba, estuviera impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil. El papel en que se certificaban las actas para los interesados que de ellas quisieran constancias, valía cuatro reales el medio pliego, y estaba marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo previsto en la propia ley.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Debían hacerse las declaraciones de nacimiento en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente en el acta respectiva.

El nacimiento del niño debía ser declarado por el padre; en defecto de éste por los médicos o cirujanos que hubieran asistido al parto, o por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de tal presentación debía asentarse inmediatamente con dos testigos.

Asimismo, era obligatorio que el acta mencionara el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres o de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quisiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Cualquier persona que encontrare un niño recién nacido, estaba obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los testigos o cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo hubiera encontrado, acerca de lo cual debía levantarse una acta bien pormenorizada en la que constaren, además de la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

Al decidir un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, debía dar aviso al juez del estado civil para que inscribiera sobre los registros un acta, y en ella se hiciera mención de la del nacimiento, si la hubiere.

Respecto de los nacimientos que se verificasen a bordo de algún buque costanero o de alta mar, los interesados harían extender un certificado del acto, en que constare la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán o patrón, si es posible, o dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose, si no las hubiere, esta circunstancia. En el primer punto poblado que tocara de la costa de la República, los interesados debía entregar tal constancia al juez del estado civil para que de ello asentara acta, o a la autoridad local, de quien sería obligación remitirlo al juez del estado civil.

En cuanto a las actas de matrimonio, quienes pretendieran contraer matrimonio, habrían de presentarse ante el juez del estado civil, quien tomaba sobre el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que constaban los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentaba cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme a los requisitos que para

La Ley del Registro Civil

poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta sería inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constaría, además, la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

Siempre que de las declaraciones de los testigos constara la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se hacían tres copias del acta, y de ellas se fijaba la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecían fijas durante quince días y era obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruían o volvían ilegibles.

Cuando cualquiera de los pretendientes o ambos no hubieran tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitían copias del acta de presentación a los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación se les reputaría para esto como vagos, y los anuncios o copias del acta de presentación durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días.

Discrecionalmente, los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, podían dispensar las publicaciones, cuando los interesados presentaban para ello razón bastante. Cuando se pedía tal dispensa, el juez del estado civil asentaba acta especial sobre ello. Cuando dentro del término previsto en la ley se denunciaba al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, se levantaba de ello acta, en la que debería ratificar el denunciante su denuncia, ante dos testigos. Sin tener la certeza de que el matrimonio podía celebrarse, no podían los jueces proceder al matrimonio.

En las actas de matrimonio deberían constar los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes y si eran mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres; en su caso, el consentimiento de los padres, abuelos, tutores, o la habilitación de edad, la constancia relativa a que hubo o no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo; la declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad el juez del estado civil, luego que hubieran pronunciado el sí que los unía; así como los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si eran o no parientes de los contrayentes, y si lo eran, en qué grado y de qué línea.

Así pues, realizado el asentimiento, el juez del estado civil daba lectura a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859 (otra de las

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Leyes de Reforma), así como de la parte del artículo 15 de la misma, conocida como Epístola de Melchor Ocampo –en recuerdo de su autor– del tenor siguiente:

Que el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas.

Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como in-

La Ley del Registro Civil

capaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

Facultaba, la tantas veces mencionada Ley Orgánica del Registro Civil, a los gobernadores de los Estados y Distrito y al jefe político del Territorio para establecer arancel de los derechos que por cada uno de estos actos debieran pagar las partes, lo mismo que de los concernientes al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobraban por las actas de fallecimiento. También debían establecer en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas; previniendo que a los pobres debían darse gratis. Se entendía por pobres para ese sólo efecto todos aquellos cuyo jornal no excediera de cuatro reales. Dichos certificados debían extenderse en formatos impresos en papel especial, y su valor se pagaba al juez del estado civil, quien tenía obligación de llevar cuenta de todos esos emolumentos.

Las actas del fallecimiento debían inscribirse en el libro número 3 con base en las constancias que la autoridad diera en su aviso, o los datos que el juez del estado civil adquiriera, y además debían firmar también testigos, prefiriéndose que fueran los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona hubiera muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos sería aquel en cuya casa hubiera muerto, o los vecinos más inmediatos.

El acta de fallecimiento debía contener los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada o viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si no eran parientes, el grado en que lo fueron; de ser posible, debía contener además los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado.

Cuando el fallecimiento ocurriera en los hospitales u otras casas públicas, los superiores, directores, administradores o dueños de estas casas, tenían obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se aseguraba prudentemente del fallecimiento y de él levantaba acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan o informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado a inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Tratándose de muerte violenta, el juez que de ello conociera daba noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Era obligación de los tribunales enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que hubieran causado pena de muerte, una noticia al juez

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

del estado civil del lugar en donde la ejecución se hubiera verificado. Esta noticia contendría el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Si la muerte ocurría en las prisiones o casas de reclusión o detención, se debía dar aviso inmediatamente por los respectivos alcades al juez del estado civil. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casas de detención, o de ejecución de justicia, no se hacía constar esa circunstancia, sino que las actas contenían los datos ordinarios.

De ocurrir el fallecimiento en un viaje de mar, se levantaba acta dentro de las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encontraran a bordo y en el primer punto adonde tocara el buque y hubiera comunicación postal, el capitán o patrón debía remitir al juez del estado civil o a la autoridad local, la acta en que se hubieran hecho constar, a más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado familia, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.

Tales son, en suma, los aspectos básicos de la sesquicentaria Ley Orgánica del Registro Civil expedida en Veracruz por el presidente Benito Juárez el 28 de julio de 1859, pieza fundamental en la instrumentación, en nuestro país, del respeto y preservación de varios derechos humanos: a la identidad individual, al nombre, al estado civil de las personas y a la seguridad jurídica, entre otros.

A ciento cincuenta años de la expedición de las Leyes de Reforma en Veracruz, al igual que en aquel siglo XIX, las grandes potencias se siguen arrogando la facultad de sojuzgar, a los países débiles para saquear sus recursos naturales, so pretexto de preservar la democracia y hacer respetar el orden, la tranquilidad y el derecho en beneficio de la población; hoy, como ayer, imponen, en los países sojuzgados, gobiernos peleles que les permiten alcanzar sus perversos objetivos, razón por la cual en el ámbito internacional se mantiene inmarcesible el ideario juarista en aras de la soberanía y autodeterminación de los pueblos.

En el globalizado mundo de nuestros días se sufre una severa degradación de los valores morales, por lo que es muy importante que los nuevos abogados no sólo tengan amplios conocimientos jurídicos, sino sólidos principios morales, como los que animaron a los próceres de la reforma a expedir las leyes que le dieron forma, para que, al igual que a ellos, les permitan hacer valer el derecho en aras de la justicia, del derecho, y al margen de la corrupción.